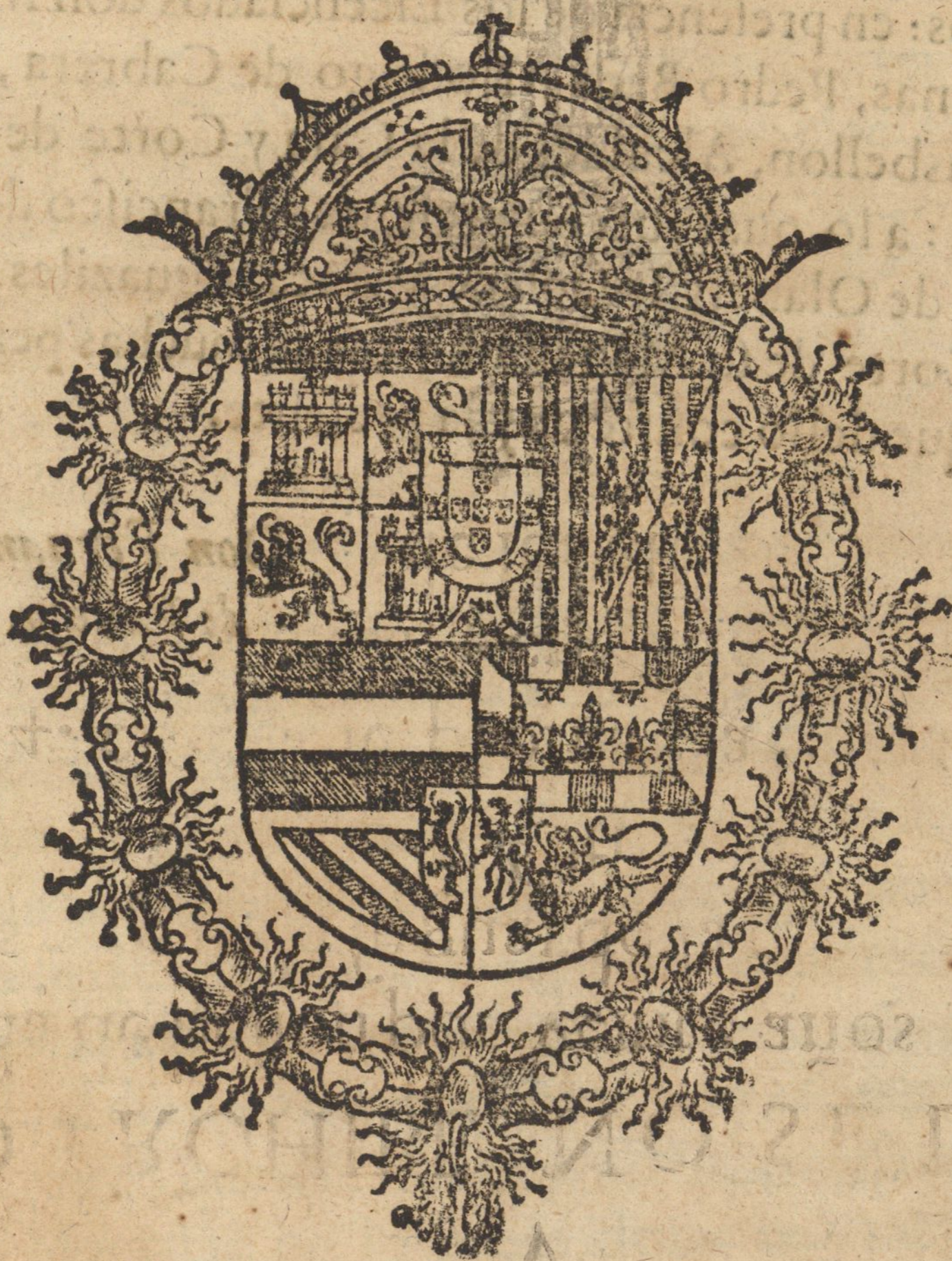


PREGON

EN QVE SV MAGES-
TAD PROHIBE NO SE LABRE
moneda de bellon por veinte años en estos
Reinos, y manda se guarde la preñatica que
se promulgò en 14. de Otubre del año passa-
do 1624. en que se prohíbe la saca de oro y
plata destos Reinos, y entrada de la moneda
de bellon de los estraños.



EN MADRID,
Por Luis Sanchez,

Año M.DC.XXVI.



COMPRA

305683

COD
132/210

PUBLICACION.

YO Don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, certifico, que en la villa de Madrid a ocho de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años delante del Palacio y Casa Real, y en la puerta de Guadalajara, dōde es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicò la cedula de su Magestad, en que prohíbe no se labre moneda de bellon por veinte años en estos Reinos; y la prematica promulgada en catorze de Otubre del año pasado de seiscientos y veinte y quatro, en que se prohíbe la faca de oro y plata destos Reinos, y la entrada de bellon en ellos: en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, Gabriel de Beasbellon, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad: a lo qual fueron presentes Francisco de Mesa, y Pedro de Olabe, y Ioseph de Vrraca, alguaziles dela Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente.

*Don Fernando
de Vallejo.*

PREGON.

SEpan todos, como auiedo el Rey nuestro señor vsado del medio de labrar moneda de bellon de algun tiempo a esta parte, mouido de las vrgentes y precitas obligaciones q̄ para ello ha tenido y tiene como Principe tan Catolico dela defensa de la Fè, y del bien publico y vniuersal destos sus Reinos y Señorios; entre otras condiciones que ha sido seruido cōceder al Reino estando junto en Cortes, en el seruicio que vltimamente se le ha hecho de doze millones pagados en seis años ha sido vna, en que promete, que por tien po de veinte años no se labrara moneda de bellon en estos Reinos. Sobre lo qual para mejor execucion y cumpliēto dello ha dado y librado su Real cedula, que es del tenor siguiente.

E L R E Y.

POR Quanto el Reino junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, confiderrando las grandes, forçosas, e inescufables ocasiones de gastos que me han sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reinos, y aumento de la Religion Catolica, ha acordado seruirme con doze millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios, y adbitrios q̄ le tengo concedidos; y entre otras condiciones con que me ha otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiēte. En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena, que por veinte años no se labre moneda de bellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento delas Ciudades, se buelue a poner la misma condicion, con que sea y se entienda no poderse labrar moneda de bellon por veinte años, contados desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio: y cō que si se labrare, ipso facto cesse este seruicio, y su Magestad no lo pueda llevar en conciencia, y los contrayentes en el queden libres de su paga, asì en el
fuero

fuero de la conciencia, como en el exterior. Y si por alguna causa y razon se oviere de dispensar cō la dicha cōdicion, sea estando el Reino junto en Cortes, y viniendo en ello por voto consultiuo, embiandole a las Ciudades y Villa de voto en ellas, y dandole decisiuo. Y porque tēgo concedida al Reino esta condicion, para que mejor se cumpla como contrato reciproco, y obligatorio hecho entre mi y el Reino, mando, q̄ por tiempo de veinte años, que corran, y se cuenten desde el dia que el Reino otorgare la escritura del dicho seruicio en adelante no se pueda labrar, ni labre moneda de bellon en ninguna de las casas de moneda de mis Reinos y Señorios de Castilla, ni en la del ingenio de la ciudad de Segouia, ni en otras q̄ se fabricare de nueuo, por quedar como queda prohibido de todo punto por el dicho tiempo. Y quiero y es mi voluntad, q̄ en caso q̄ se aya de alterar durante el, lo dispuesto por las dichas condiciones se guarde la forma, orden y declaraciones en ellas contenidas y declaradas, sin que se exceda dello en manera alguna. Y assimismo mando al Contador mayor, y los del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y otros qualesquier mis ministros, no libren, ni despachen prouisiones, ni ordenes algunas en contrario de las dichas cōdiciones; y ellos, y los Teforeros, balancarios, monederos, capataces de las casas de moneda de los dichos mis Reinos guarden y cūplan, y hagan guardar y cūplir esta mi cedula segū y como en ella se contiene, no embargante qualesquier ordenes, y cedula q̄ estan dadas, o se dieren en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense con todo ello, y lo abrogo y derogo, casto y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Febreto de mil y seiscientos y veinte y seis años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

Y assimismo q̄ su Magest. para quitar y obuiar los grã
des

des daños q̄ han recebido estos Reinos en la saca de la moneda de oro y plata, y entrada de los estraños y rebel des de la moneda de bellō auia sido seruido de prohibir, q̄ no se pudiesse sacar oro ni plata en moneda, ni en pasta, ni en otra manera desta Corona, ni entrar en ella la dicha moneda de bellon. Sobre lo qual se promulgò en ca torze de Otubre del año pasado de seiscientos y veinte y quatro vna prematica del tenor siguiente.

Premática

DON Filipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordolia, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias oriētales y occidentales, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Cōsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chācillerias, y a todos los Corregidores, Asistēte, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras qualesquier justicias, y personas de qualesquier preeminēcias, o dignidades q̄ sean, asì a los q̄ ahora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, y a cada vno de vos; Ya sabeis el daño grande q̄ se ha causado y causa en estos Reinos, por auer sacado, y sacar dellos oro y plata, asì en pasta como en moneda, y q̄ por diuersas leyes se ha prohibido, y por vna dellas a los q̄ sacasē quiniētos castellanos, ò su estimaciō, o dēde arriba, puesto pena q̄ por el mismo hecho inueran por ello, y ayan perdido todos sus bienes. Lo qual no ha bastado para remediar el daño: por q̄ la codicia es tanta, q̄ cada dia crece este excessō, y de algunos años a esta parte mas cō otra mayor de auer muchas per
sonas

foras, así naturales como estrangeras que por diuer-
sos medios han metido y meten en ellos moneda de be-
llon, con cuyo trueco la han y facan. Lo qual vistó por
los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue a-
cordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta:
la qual queremos que tenga fuerça de ley y prematica,
como si fuera hecha e promulgada en Cortes. Por la
qual mandamos, que ninguna persona natural, ni estrã-
gera destos Reinos saque, ni intente sacar fuera dellos
oro ni plata en pasta, ni en moneda en ninguna cantidad
que sea sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad
de lo que la licencia contuuiere: y el que lo contrario
hiziere incurra en la dicha pena de muerte, y confisca-
cion de bienes. Y así mismo no metan en estos Reinos
de fuera dellos moneda de bellon en ninguna cantidad
que sea, ni se acerquen con los nauios en que la truxe-
rẽ a las costas y puertos destos Reinos so la misma pena
de muerte, y de confiscaciõ de todos sus bienes, aplica-
dos en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Ca-
mara, y la otra mitad al juez y denunciador. Y en la mis-
ma pena incurran los que dieren para ello fauor e ayu-
da, así para sacar el oro, o plata, como para meter la
moneda de bellon, trayendola en nauios, o barcos, o
por tierra en carros, y caualgaduras, o al desembarcar-
la, y ocultarla, o lo recibieren, y escondieren en sus ca-
sas, o fueren terceros, o corredores para lo gastar así
en compras de mercaderias como en trueco de la mo-
neda de plata: sin que se puedã escusar por menor edad,
ni por ser estrangeros, ni por no auer perficionado la
saca del oro, o plata, o la entrada de moneda de bellon,
si constare que la plata se conduzia para la sacar destos
Reinos, y el bellon para le meter en ellos. Y que estas pe-
nas no se puedan moderar por ningun juez, ni Tribunal,
ni para la confiscacion disminuir el aprecio y estimaciõ
de los bienes, sino que inuiolablemẽte se execute todo.
Y si cerca de lo de suso contenido se hallarẽ culpados en

sus officios algunos juezes, alguaziles, o guardas, o Regidores, o Jurados de alguna de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reinos por baraterias, o coechos, o otro genero de fraude y dolo, aunque no interuengan inmediatamente en la saca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de bellon, solo con constar q̄ estan culpados en ello en la dicha forma, tēgā las mismas penas. Y mandamos, q̄ ninguna persona reciba la dicha moneda de bellon en pago de deudas, o por venta de mercaderias, ni en otra manera, ni la espenda, ni gaste; y si lo hiziere, constando auer sido a sabiendas, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reino perpetuamente. Y quanto a la saca del oro y plata de estos Reinos, y entrada en ellos de la moneda de bellon hechas antes del dia de la promulgacion desta ley, se guarde lo que estaua dispuesto por derecho, y leyes de estos Reinos: las quales es en esto, y en todo lo que por ella no se innoua, quedan en su fuerça y vigor. Lo qual mandamos guardeis y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y tengais particular cuidado dello, y contra su tenor y forma no vais ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna. Y porque vēga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años. Y O E L R E Y. El Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia. Doctor Antonio Bonal. El Licenciado don Geronimo de Medinilla y Porres. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Iuan de Frias.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Martin de Mendieta. Por Chanciller mayor, Martin de Mendieta. Y por

Y por lo mucho que importa que lo contenido en la dicha Real cedula y ley se guarde, cumpla y execute inuiolablemente, manda su Magestad, que desde primero de Junio proximo venidero deste año, cesse totalmente la labor de la moneda de bellon, segun y como se contiene en la dicha condicion y cedula, y que los Tesoreros, ministros, y oficiales de las casas de moneda no prosigã del dicho dia en adelante la dicha labor, sin embargo del cobre q̄ en ellas ouiere entrado, y estuuiere por labrar. Y la dilacion del dicho dia primero de Junio se concede para fin y efeto de que la labor que estuuiere començada se acabe y perficione, pues el perderse no seria vtil para nada, y vendria a redundar en graue daño de la Real hazienda de su Magestad. Y afsimismo para que en el dicho termino se puedan comodamente disponer las cosas, y llevar a pura y deuida execucion lo contenido en la dicha cedula. Y para que afsi ella como la dicha ley de fuero inserta las justicias destos Reinos las hagã guardar cumplir y executar segun y como en ellas se contiene, y venga a noticia de todos, se manda pregonar publicamente. Los señores del Consejo en virtud de decreto de su Magestad lo proueyeron, mandarõ, y señalaron. En Madrid a ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años.

132/210
C00

20